

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

5876984 Radicado # 2023EE193106 Fecha: 2023-08-23

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 28433940 - MYRIAM ARDILA MATEUS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04864

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 14-0353 del 5 de febrero de 2014, a la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, además cuenta con más de un aviso por fachada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 14-0278 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 28 de febrero de 2014, a la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 5 de febrero de 2014.

Que producto de la visita técnica efectuada, se emitió el **Concepto Técnico No. 2205 del 12 de marzo de 2015**, en el cual se determinó que la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03





Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., no acreditó el cumplimiento de los requerimientos formulados en la visita técnica de 05 de febrero de 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 02205 del 12 de marzo de 2015**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

1. OBJETO:

- Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.
- 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:
- 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO	
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA MAC	
	POLLO QUESOS Y JAMONES POLLO	
	JAMON QUESO VIVERES	
c. No. DE ELEMENTOS	DOS (2)	
d. ÁREA DEL ELEMENTO	0,5 M2 APROXIMADAMENTE	
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA	
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) DEL	AVENIDA CARRERA 1 No, 76 A . 03 SUR	
ELEMENTO		
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS	
h. BARRIO	MARICHUELA	
i. LOCALIDAD	USME	
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO	14-0359 DEL 05/02/2014	
k. No, DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL	14-0279 DEL 28/02/2014	
REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA		

- **4. VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determino que los elemento tipo aviso comercial ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 76 A 03 Sur, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA, el DESMONTE de los





elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal <u>INICIAR EL PROCESO</u>
<u>SANCIONATORIO</u> en contra de la señora: MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009-

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



3



"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA





DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02205** del 12 de marzo de 2015, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que respecto a el Decreto 959 de 2000 en su artículo 30 se establece:

"ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

RESOLUCIÓN 931 DE 2008:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.





No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(…)"

Así mismo, que respecto a la ubicación y cantidad de elementos publicitarios permitidos el Decreto ya mencionado establece:

Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este articulo.

(…)

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 2205 del 12 de marzo de 2015**, se evidenció que a la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.,, mediante Acta 14-0353 del 5 de febrero de 2014, por cuanto para la fecha de la visita técnica del 28 de febrero de 2014, no se había cumplido con:

- 1. El elemento publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente
- 2. Se encuentra instalado mas de un aviso por fachada de establecimiento comercial.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.





Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "AVICOLA Y VIVERES LA ESQUINA", ubicado en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora MYRIAM ARDILA MATEUS identificada con cédula de ciudadanía 28433940, en la avenida carrera 1 No 76 A 03 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C; dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.





PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 2205 del 12 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-6275**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2023

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2023
Revisó:				
ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2023
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023





Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2023-0889 FECHA EJECUCION: 02/04/2023

Revisó: Aprobó: Firmó:

Exp. SDA-08-2015-6275

